

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**

**Sala Civil Familia Laboral**

**San Gil**

Ref.: Ordinario laboral promovido por Gladys Arenas Castillo y otros en contra de Esperanza Becerra García.

Rad. No. 68755-3103-001-2020-00020-01

**Magistrado Sustanciador:**

**Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.**

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Sería el caso impartir el trámite de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, sino fuera porque del examen prolijo del expediente se aprecia que, la demandada Esperanza Becerra García, hasta el momento no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido en la audiencia del 20 de octubre de 2022 en la que se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. ACCEDER a la imposición de la medida cautelar contemplada en el art. 85A del CPTSS, por encontrarse acreditado que la demandada ESPERANZA BECERRA GARCIA ha*

*efectuado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.*

*SEGUNDO: IMPONER la caución consagrada en la disposición aludida, que equivaldrá al 50% del valor de las condenadas declaradas en la sentencia de primera instancia, proferida en esta causa el 10 de agosto de 2022, en cuantía equivalente a TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (36'087.261,12), la cual puede ser constituida por caución bancaria o mediante póliza de compañía de seguros, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia...**" (Resalta la Sala)*

2. En efecto, el inc. 3° del art. 85 A del C.P.L. establece que: "*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden*"; luego entonces, como la parte demandada no cumplió con lo de su cargo, corresponde inadmitir el presente recurso de apelación.

3. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-316 de 2002, afirmó que:

*"...Quiere ello decir, que el legislador es autónomo para señalar la estructura de los procedimientos judiciales, sin que ello signifique vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues la norma establece los requisitos para que opere, asegurando el derecho de defensa, en la medida en que señala la valoración que debe hacer el juez para decidir finalmente si impone o no la medida, decisión que en todo caso puede ser apelada.*

*Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las*

*pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.*

*La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.*

*Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal, que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta. "*

4. Siendo así las cosas, se deberá inadmitir el recurso de apelación como consecuencia del no pago de la caución por parte de la demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Primero: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de 10 de agosto de 2022, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Pradilla Tarazona', written over a horizontal line.

**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**  
**Magistrado**